



Resolución No. CSJBOR23-1297
Cartagena de Indias D.T. y C., 18 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00587
Solicitante: Judith del Socorro Naranjo de Santos
Despacho: Juzgado 14° Civil Municipal de Cartagena
Servidor judicial: Cristian David Jurado Ferrer y Carmen Sofía Parra López
Tipo de proceso: Ejecutivo
Radicado: 13001400300320140026800
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 11 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-1002 del 16 de agosto de 2023, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa en favor del titular del despacho, y se dispuso compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por la doctora Carmen Sofía Parra López, en calidad de secretaria del Juzgado 14° Civil Municipal de Cartagena.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(…) En relación con la actuación del doctor Cristian David Jurado Ferrer, juez, se observa que tal y como lo indicó en el informe de verificación, la actuación solicitada por el quejoso se trata de un trámite secretarial, por lo que, al no encontrarse configurada una presunta situación de mora judicial, se ordenará el archivo del presente trámite administrativo respecto de este.

Respecto de la secretaria de esa agencia judicial, se tiene que, entre la solicitud presentada el 8 de febrero de 2023, y la respuesta otorgada a través de mensaje de datos remitido el 1° de agosto de la presente anualidad, donde se le indicó a la quejosa que no hay depósitos judiciales constituidos y que el proceso se encuentra pendiente para ser remitido el 30 de agosto de 2023 a los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución, transcurrieron 5 meses y 15 días hábiles, término que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(…)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (…)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (…)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así

como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)”.

Lo anterior, comoquiera que es un deber de los servidores judiciales actuar con celeridad, solicitud y eficiencia, lo cual no se evidenció en el actuar de la secretaría, por lo que se encuentra que tal situación constituye un presunto hecho disciplinable, de modo que habrá lugar a ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por la doctora Carmen Sofía Parra López, en calidad de secretaria del Juzgado 14° Civil Municipal de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 11 de septiembre de 2023, dentro de la oportunidad legal, la doctora Carmen Sofía Parra López, en su calidad de secretaria del despacho encartado, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 26 de septiembre de 2023, la doctora Carmen Sofía Parra López, en su calidad de secretaria del Juzgado 14° Civil Municipal de Cartagena, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada.

Manifestó, que el 26 de enero de 2023 se posesionó en el cargo de secretaria, y que el 8 de febrero de 2023 se recibió correo electrónico por parte de la quejosa, en el que aportó el “formato de inscripción” para elaborar las órdenes de pago de los depósitos judiciales constituidos. Que al iniciar en el cargo encontró trámites pendientes por ser adelantados.

Destaca, que dentro de sus funciones tiene la liquidación de costas, elaboración y comunicación de oficios de medidas cautelares, atención a los usuarios, remisión de procesos a segunda instancia, reparto de los memoriales para trámite por parte de los empleados del juzgado, actualización de los expedientes digitales, fijaciones en lista, publicación en estados, entre otras, por lo que, teniendo en cuenta la carga laboral, pueden ocurrir omisiones en algunos trámites, las cuales no obedecen a desatención por parte de los servidores, sino que se justifica en la congestión de la agencia judicial.

Por otra parte, alega que en lo corrido del año 2023 y a la fecha de la presentación del recurso, la secretaría no tiene pendiente conversiones ni autorizaciones de pago de depósitos judiciales, y que se encuentra al día con la firma y comunicación de oficios de medidas cautelares, así como en la remisión de los procesos a los Juzgados de Ejecución Cíviles Municipales de Cartagena. Con relación al expediente de marras, indica que se han adelantado todas las actuaciones relacionadas con el levantamiento de las medidas cautelares, encontrándose pendiente una actuación de parte, como lo es el registro de la orden de levantamiento de las cautelares en las respectivas entidades.

Agrega que en la menor brevedad posible se dio trámite al envío del expediente a los Juzgados de Ejecución Cíviles Municipales de Cartagena, por lo que considera que todas las asignaciones desplegadas por la secretaría han sido encaminadas a dar respuesta a los requerimientos de la quejosa.

Por lo anterior, solicita se reponga la Resolución No. CSJBOR23-1002 del 16 de agosto de 2023, y en su lugar, se archive el trámite administrativo.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-1002 del 16 de agosto de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El 28 de julio de 2023 la abogada Judith del Socorro Naranjo de Santos, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300320140026800, que cursa en el Juzgado 14° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirmó, se encontraba pendiente de “elaborar las órdenes de pago” de los depósitos judiciales.

Mediante Resolución No. CSJBOR23-1002 del 16 de agosto de 2023, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa en favor del titular del despacho, y se dispuso compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por la doctora Carmen Sofía Parra López, en calidad de secretaria del Juzgado 14° Civil Municipal de Cartagena.

Frente a la decisión adoptada, la doctora Carmen Sofía Parra López, interpuso recurso de reposición, en el que afirmó que el 26 de enero de 2023 se posesionó en el cargo de secretaria, y que el 8 de febrero de 2023 se recibió correo electrónico por parte de la quejosa, en el que aportó el “formato de inscripción” y solicitó elaborar las órdenes de pago de los depósitos judiciales constituidos, situación que permite establecer que la servidora judicial conocía de la solicitud impetrada, comoquiera que fue recibida con posterioridad a su nombramiento.

Por otra parte, argumenta la servidora judicial que el error u omisión no obedeció a una desatención del proceso, sino que tuvo lugar en la congestión de la agencia judicial, lo que si bien podría ser justificación para una corta demora, no tiene el alcance para excusar la tardanza 5 meses y 15 días hábiles, en la que se incurrió en dar respuesta a la petición allegada por la quejosa a través de correo electrónico el 8 de febrero de la presente anualidad, siendo un trámite que no reviste de mayo complejidad. Bajo ese entendido, se precisa que si bien en el ordenamiento jurídico no se dispone un término expreso para realizar dicha actuación, se encuentra que el término en el que fue adelantada la actuación por parte de la servidora no puede justificarse ni entenderse como razonable, toda vez que resulta contrario a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...). Subrayado fuera del texto original.

De la norma citada se desprenden los deberes de los empleados judiciales, dentro de los cuales se incluye actuar con celeridad, eficiencia, y solicitud. Asimismo, se destaca el deber que recae sobre los servidores judiciales de adelantar las actuaciones dentro de *plazos razonables* que garanticen los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, lo cual no se evidenció en el actuar de la secretaria, comoquiera que se observa una tardanza de 5 meses y 15 días hábiles en darle una respuesta a la quejosa.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto por La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3377-2021 indicó que *“las personas tienen derecho «a obtener una decisión motiva[da] y razonable que ponga fin a la controversia planteada», amén del «derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso (...) el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, garantías de raigambre fundamental, disciplinan que las actuaciones judiciales se adelanten, y las resoluciones se adopten, en un lapso prudencial, en tanto los ciudadanos no pueden estar bajo la zozobra de la incertidumbre temporal (...). (Subrayado fuera del texto original)*

De igual manera, indica *“(...) este Tribunal ha señalado que el ‘plazo razonable’ al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. (...)*

La Corte usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (...).”

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a los servidores judiciales de adelantar las actuaciones dentro de plazos razonables que garanticen los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los usuarios, de manera que no se puede justificar, ni entender, como un plazo razonable, la tardanza 5 meses y 15 días hábiles.

Bajo ese entendido, se precisa que comoquiera que en el proceso de marras esta seccional tuvo conocimiento de hechos constitutivos de una posible falta disciplinaria, la orden de compulsar copias responde a la obligación legal que recae en esta Seccional, conforme los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011.

“(..). ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva (...).”

De igual forma, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló al respecto de actos disciplinables:

“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite administrativo, para que sea esa entidad quien determine si existe algún tipo de responsabilidad por parte de los servidores involucrados.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-738-2007 indicó que la orden de compulsar copias no vulnera derechos fundamentales y que, en los casos analizados en esa providencia, dicha orden respondió a las obligaciones legales que detenta el funcionario que las impuso.

“22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus.

(...)

Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:

“La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio sí contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública”.

23. En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El

comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales”.
(Subrayas fuera de original)

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR23-1002 del 16 de agosto de 2023, esta deberá confirmarse.

Bajo ese escenario, las consideraciones vertidas en la resolución atacada deben mantenerse en firme, pues no logró demostrarse a través del recurso, que existiera un error en la valoración jurídica o probatoria que conduzca a su revocatoria.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

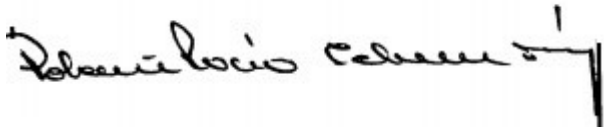
III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR23-1002 del 16 de agosto de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la recurrente, a su correo personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH